

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Hachemita de Jordania, firmado en la Ciudad de México, el seis de febrero de dos mil catorce.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El seis de febrero de dos mil catorce, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Convenio de Cooperación Educativa y Cultural con el Reino Hachemita de Jordania, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el treinta de abril de dos mil quince, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del quince de junio del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo XXIV del Convenio, fueron recibidas en la ciudad de Ammán, Reino Hachemita de Jordania, el cinco y el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el catorce de julio de dos mil dieciséis.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Claudia Ruiz Massieu Salinas.-** Rúbrica.

ALEJANDRO ALDAY GONZÁLEZ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Hachemita de Jordania, firmado en la Ciudad de México, el seis de febrero de dos mil catorce, cuyo texto en español es el siguiente:

CONVENIO DE COOPERACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO HACHEMITA DE JORDANIA

Los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Hachemita de Jordania, en adelante denominados como "las Partes",

ANIMADOS por el deseo de establecer vínculos de cooperación e intercambio en los ámbitos de la educación y la cultura;

RECONOCIENDO la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al fortalecimiento de la cooperación en áreas de interés mutuo y a la necesidad de llevar a cabo programas de cooperación específicos en materia educativa y cultural que contribuyan a profundizar el conocimiento mutuo entre ambos países;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

El presente Convenio tiene como objetivo incrementar y favorecer la cooperación entre las Partes en los ámbitos de la educación, el arte, la cultura, la juventud, las personas adultas mayores, la cultura física y el deporte, mediante la realización de actividades que contribuyan a profundizar el conocimiento entre ambos países. La cooperación se llevará a cabo de conformidad con los derechos y obligaciones establecidos en otros acuerdos internacionales, su legislación nacional y las convenciones internacionales de las que sean Parte.

Las Partes podrán celebrar acuerdos complementarios, programas y proyectos de cooperación conjuntos, en las áreas de cooperación a que se refiere el presente Convenio, favoreciendo la participación de organismos y entidades públicas, privadas y del sector social.

ARTÍCULO II

Las Partes promoverán la cooperación entre sus instituciones educativas encargadas de la educación preescolar, primaria, media, media superior, superior, especial y para adultos, a través del intercambio de

especialistas, publicaciones y materiales, para el establecimiento de proyectos de cooperación conjuntos en los campos mencionados.

ARTÍCULO III

Las Partes apoyarán el establecimiento de vínculos de cooperación entre sus universidades y otras instituciones de educación superior, culturales y de investigación, con el fin de instrumentar proyectos de cooperación conjuntos.

ARTÍCULO IV

Las Partes promoverán el intercambio de información sobre sus respectivos sistemas educativos, a fin de evaluar la posibilidad de otorgar reconocimiento oficial a los diplomas, certificados de enseñanza, grados y títulos académicos emitidos por autoridades de la otra Parte.

ARTÍCULO V

Las Partes, en la medida de sus posibilidades y de conformidad con su respectiva legislación nacional, favorecerán el establecimiento de un programa recíproco de becas para que sus nacionales realicen estudios de posgrado, especialización o investigación en instituciones públicas de educación superior, en áreas previamente establecidas por las Partes de común acuerdo. Las condiciones, cuotas y disposiciones financieras serán previstas en acuerdos interinstitucionales y programas separados.

ARTÍCULO VI

Las Partes se esforzarán por impulsar y aumentar el nivel del conocimiento y la enseñanza del idioma oficial, la historia, la geografía y la cultura en general de la otra Parte, en sus respectivas escuelas, universidades e instituciones educativas y culturales.

ARTÍCULO VII

Las Partes promoverán la difusión de sus respectivas manifestaciones artísticas y el enriquecimiento de sus experiencias en los campos de las artes plásticas, escénicas y de la música.

ARTÍCULO VIII

Las Partes fomentarán su participación en actividades culturales y festivales internacionales, así como en ferias del libro y encuentros literarios que se realicen en sus respectivos países.

ARTÍCULO IX

Las Partes favorecerán un mayor y mejor conocimiento de la producción literaria de la otra Parte, fomentarán la traducción de obras de autores y especialistas de la otra Parte, y fortalecerán los vínculos entre sus respectivas casas editoriales.

ARTÍCULO X

Las Partes intercambiarán información en materia de derecho de autor y derechos conexos, a fin de conocer sus respectivos sistemas nacionales en dichas áreas.

Las Partes brindarán la debida protección y proporcionarán los medios y procedimientos necesarios para la adecuada observancia de su legislación nacional en materia de derecho de autor y derechos conexos, así como de las convenciones internacionales en la materia de las que los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Hachemita de Jordania sean parte.

ARTÍCULO XI

Las Partes, reconociendo la importancia de proteger y conservar su patrimonio cultural, alentarán el establecimiento de vínculos y de cooperación entre sus instituciones en materia de rescate, restauración, resguardo, conservación, catalogación, difusión, identificación, investigación, administración y legislación de dicho patrimonio.

ARTÍCULO XII

Las Partes cooperarán a efecto de establecer medidas para prevenir e impedir la importación, exportación y transferencia ilícitas de bienes culturales que integran sus respectivos patrimonios histórico y cultural, de conformidad con su legislación nacional y lo dispuesto en las convenciones internacionales en la materia que sean vinculantes para los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Hachemita de Jordania.

Para los efectos del párrafo anterior, las Partes tomarán las medidas necesarias para la recuperación y devolución de los bienes que hubieran sido importados y/o exportados ilícitamente.

ARTÍCULO XIII

Las Partes favorecerán el establecimiento de vínculos de cooperación entre las instituciones encargadas de sus archivos nacionales, bibliotecas y museos y facilitarán el acceso a la documentación e información de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas legislaciones nacionales.

ARTÍCULO XIV

Las Partes favorecerán la cooperación entre sus respectivas instituciones competentes en las áreas de la radio, la televisión, la cinematografía y las nuevas tecnologías de la información, con el objetivo de dar a conocer sus producciones más recientes y apoyar la difusión de la cultura de ambos países.

ARTÍCULO XV

Las Partes favorecerán la cooperación entre sus instituciones competentes en materia de juventud, recreación, cultura física y deporte.

Asimismo, las Partes apoyarán el establecimiento de vínculos de cooperación entre sus instituciones encargadas de otorgar servicios educativos, culturales, de reposo y recreación a las personas adultas mayores.

ARTÍCULO XVI

Las Partes favorecerán la cooperación entre sus instituciones involucradas en materia de cultura infantil en disciplinas como danza, música y multimedia.

ARTÍCULO XVII

Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente programas de cooperación educativa y cultural bienales o trienales, de acuerdo con las prioridades de cada Parte y sus respectivos planes y estrategias de desarrollo educativo, cultural y social.

Cada programa deberá especificar objetivos, modalidades de cooperación, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en las que serán ejecutados los proyectos. Deberá, igualmente, especificar las obligaciones, incluyendo las financieras de cada Parte.

Cada Programa será evaluado periódicamente, mediante solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el Artículo XIX.

ARTÍCULO XVIII

Para los fines del presente Convenio, la cooperación educativa y cultural entre las Partes podrá asumir las modalidades siguientes:

- a) realización conjunta o coordinada de programas de investigación;
- b) ejecución de acuerdos de cooperación directa entre instituciones de enseñanza en todos los niveles;
- c) organización de cursos para formación de recursos humanos y capacitación;
- d) organización de congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas, donde participen especialistas de ambos países;
- e) creación de cátedras o lectorados en escuelas, universidades e instituciones públicas educativas y culturales de las Partes;
- f) intercambio de expertos, profesores, investigadores o lectores;
- g) intercambio de estudiantes de posgrado, especialización o investigación;
- h) intercambio de escritores, creadores, artistas, solistas y grupos artísticos, coros y orquestas, así como de especialistas en arte y cultura;
- i) organización y presentación de exposiciones representativas del arte y la cultura de cada Parte;
- j) intercambio de información sobre gestión y valorización del patrimonio histórico y cultural de ambos países;
- k) intercambio de experiencias en materia de salvaguardia de bienes de patrimonio cultural;
- l) traducción y coedición de producciones literarias de cada país;
- m) envío y/o recepción de material educativo necesario para la ejecución de proyectos específicos;
- n) envío y/o recepción de materiales audiovisuales, acervos sonoros, programas de radio y televisión, con fines educativos y culturales no lucrativos;
- o) envío y/o recepción de películas y material afín, para la participación en festivales de cine organizados en cada país;
- p) envío y/o recepción de material deportivo con fines educativos;
- q) envío y/o recepción de material informativo, bibliográfico y documental en las áreas educativa, artística y cultural, y
- r) cualquier otra modalidad que las Partes convengan.

Para los efectos de lo dispuesto en los incisos m), n), o), p) y q), se observarán las disposiciones administrativas, fiscales y aduaneras vigentes en el territorio de cada una de las Partes.

ARTÍCULO XIX

Para el seguimiento y coordinación de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio, se establecerá una Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural México-Jordania (en adelante denominada "Comisión Mixta"), integrada por representantes de ambas Partes y coordinada por las

respectivas Cancillerías, que se reunirá alternadamente en los Estados Unidos Mexicanos y en el Reino Hachemita de Jordania, en la fecha que convengan las Partes a través de la vía diplomática.

La Comisión Mixta tendrá las funciones siguientes:

- a) delimitar y evaluar las áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos de cooperación específicos en los campos de la educación, la cultura, el arte, la juventud, las personas adultas mayores, la cultura física y el deporte, así como los recursos necesarios para su ejecución;
- b) analizar, revisar, aprobar, dar seguimiento y evaluar los programas de cooperación en los campos de la educación, la cultura, las artes, la juventud, las personas adultas mayores, la cultura física y el deporte;
- c) supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio, así como la ejecución de los proyectos acordados, instrumentando los medios para su conclusión en los plazos previstos;
- d) proponer soluciones a los problemas de carácter administrativo y financiero que surjan durante la ejecución de las acciones llevadas a cabo en el marco del presente Convenio, y
- e) formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes.

Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo del presente Artículo, cada una de las Partes podrá someter a la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación en los campos de la educación, la cultura, las artes, la juventud, las personas adultas mayores, la cultura física y el deporte, para su debido estudio y subsecuente aprobación en el marco de la Comisión Mixta.

ARTÍCULO XX

Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario, solicitar apoyo financiero de fuentes externas, como organismos internacionales y terceros países, para la ejecución de programas y proyectos realizados de conformidad con el presente Convenio.

ARTÍCULO XXI

Cada Parte otorgará las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación que se deriven del presente Convenio. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el territorio de la Parte receptora y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones. Los participantes dejarán el territorio de la Parte receptora, de conformidad con las leyes y disposiciones de la misma.

ARTÍCULO XXII

De conformidad con su legislación nacional y bajo condiciones de reciprocidad, las Partes se otorgarán las facilidades administrativas, fiscales y aduaneras necesarias para la importación temporal y exportación del equipo y otros materiales que se utilicen en la realización de los proyectos y programas que se ejecuten al amparo del presente Convenio.

ARTÍCULO XXIII

Cualquier diferencia derivada de la aplicación y/o interpretación del presente Convenio será resuelta por las Partes de común acuerdo.

ARTÍCULO XXIV

El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación en que las Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos internos para tal efecto, y tendrá una vigencia de diez (10) años, prorrogables automáticamente por períodos de igual duración, a menos que una de las Partes comunique por escrito a la otra Parte su decisión de darlo por terminado, a través de la vía diplomática, con seis (6) meses de antelación.

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado por escrito. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el primer párrafo del presente Artículo.

La terminación anticipada del presente Convenio no afectará el desarrollo y la conclusión de los programas y proyectos que hubieran sido acordados durante su vigencia, a menos que las Partes lo convengan de otra forma.

Firmado en la Ciudad de México, el seis de febrero de dos mil catorce, en dos ejemplares originales en idioma español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación del presente Convenio, el texto en inglés prevalecerá.

Por los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, José Antonio Meade Kuribreña.- Rúbrica.- Por el Reino Hachemita de Jordania: el Ministro de Asuntos Exteriores y Expatriados, Nasser Judeh.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Hachemita de Jordania, firmado en la Ciudad de México, el seis de febrero de dos mil catorce.

Extiendo la presente, en once páginas útiles, en la Ciudad de México, el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.